



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	SALUSTRIANO CARRASCAL VEGA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2003-00179- 00

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por parte del Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, mediante el cual solicitan la corrección de la partición, toda vez que fue ésta fue devuelta sin inscribir por parte de la Oficina Registral de Ocaña, aduciendo que algunos de los bienes relictos adjudicados como DERECHO REAL DE DOMINIO, no debieron haber sido enunciados en esta forma sino como simples DERECHOS HERENCIALES.

Al examinar el trabajo de partición allegado y aprobado, y, el auto aprobatorio de la referida partición, se observa que en el trabajo de particion se incurrió en dicho error y por ende se hizo necesario ordenar su corrección.

Por tal razón y en aras a posibilitar el cumplimiento de las órdenes dadas en las providencias de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se ordenó a la partidora efectuar dichas correcciones, las cuales fueron realizadas oportunamente y de ellas se corrió el respectivo traslado sin que se hayan presentado objeciones a la misma.

Revisado el nuevo trabajo presentado por la partidora designada se observa que en el mismo se da cumplimiento a lo requerido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo tanto se dispondrá impartir aprobación a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregidos en debida forma los errores presentados en la particion realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo resuelto del auto del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y del veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
DEMANDANTE.	LILIANA AREVALO PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2013- 00093- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el demandado, expedida por este juzgado, JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, se encuentra en mora de pagar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.916.727) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha, por valor de dos millones novecientos dieciséis mil setecientos veintisiete pesos (\$ 2.916.727) M/CTE.
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.965, a favor de la niña S.S.G.A. representada por su madre LILIANA AREVALO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.665.192, por la suma de dinero discriminado así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 2.916.727) M/CTE.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **012** DE HOY **31 DE ENERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
DEMANDADO	MOISES PEREZ NAVARRO
APODERADO DEL DDO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00077- 00

En atención a la solicitud de aplazamiento realizada por parte la demandante señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que se informa sobre la posibilidad terminar con el proceso por transacción, por ser procedente, se acepta la petición de aplazamiento de la audiencia fijada para el día treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), peticionando a las partes para que informen a este despacho judicial, el acuerdo al que lleguen.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
APODERADA	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	ROBIN JESUS GOMEZ OSORIO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2018 - 00220 - 00

Este Despacho previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el pasado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se le solicita para que en el término de 5 días hábiles, informe a este Juzgado, qué diligencias se han surtido con relación a la medida cautelar decretada en auto de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y que fueron comunicadas a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, mediante oficio N° 1848, el día veintitrés (23) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DEL DIVORCIO
DEMANDANTE	NORLEY MONTEJO GUARIN
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO ANDRES PORTILLO PAEZ
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY
APODERADO DEL DDO	DR. JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00012- 00

En atención al presente proceso y en lo ordenado en la audiencia del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se requiere al Ejército Nacional para que dé respuesta en el término de cinco (5) días, a lo siguiente:

1. Emitir certificado laboral que indique el cargo, si es miembro activo, el salario y la antigüedad del señor MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.069.730.949 en la institución.
- 2.
3. Emitir documentos certificados correspondientes a primas, cesantías, bonificaciones, subsidio de caja honor, subsidio de vivienda, subsidio por ser casado u otros subsidios y emolumentos adquiridos y/o por adquirir por parte del referenciado MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, desde el día 10 de septiembre del 2013.

OFICIESE POR SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA VEGA MENESES
APODERADO DEL DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALONSO SARABIA JIMENEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00162 - 00

Este Despacho encuentra que existe un error en la fijación de la hora señalada para la realización de la audiencia del día viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual se indicó erróneamente en la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que sería a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

Por ser procedente se hace la corrección, quedando la fecha y hora correcta así: **viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NUBIA STELLA GONZALES PÉREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. NANCY AMPARO RICO PICÓN
DEMANDADO	1. Fabián Camilo Hernández Ibañez 2. Danna Paola Hernández Ibañez, a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo. <u>cindylorena02@hotmail.com</u> 3. Herederos indeterminados de CAU.GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00117 - 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la señora Nidia Hernández Ibáñez Lobo, en representación de su hija Danna Paola Hernández Ibáñez y Fabián Camilo Hernández Ibáñez, mediante el cual allega como anexo el escrito de la demanda y la citación de notificación personal que le fue realizada por la parte demandante, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada, Danna Paola Hernández, a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo.

En cuanto a la notificación de Fabián Camilo Hernández, por tratarse de un mayor de edad, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el requerimiento realizado en el auto de fecha quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que fue comunicado mediante oficio No. 1863, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno(2021), esto es notificar personalmente a los demandados en el proceso de referencia, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Igualmente deberá comunicar a este Despacho, una vez haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, Danna Paola Hernández, quien actúa a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría envíese copia de la demanda y anexos.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de veinte (20) días a la demandada, Danna Paola Hernández, quien actúa a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo, para la respectiva contestación de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECORDAR a la apoderada de la parte demandante el requerimiento realizado en el auto de fecha quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que fue comunicado mediante oficio No. 1863, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno(2021), esto es notificar personalmente a los demandados en el proceso de referencia, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Igualmente deberá comunicar a este Despacho, una vez haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE.	FRANCELINA DURAN BARBOSA
APODERADO DE LA DTE	DR. EBERTO ENRRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00177- 00

En atención al memorial de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), donde se allega a este Despacho el certificado emanado de la empresa de mensajería donde se acredita el envío de la demanda a JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite que fue lo enviado al demandado JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA, y cuál fue el contenido de la comunicación, para efectos de establecer si efectivamente, se cumplió con la carga procesal de la notificación personal ordenada en el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Aunando por ser procedente lo solicitado en el mencionado memorial, se ordena envíese el link de acceso a los estados electrónicos, de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **012** DE HOY **31 DE ENERO DE 2022.**
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESION
INTERESADOS	MOISES PEÑARANDA MORA, NOE PEÑARANDA PEÑARANDA Y GUSTAVO PEÑARANDA PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
CAUSANTE	EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00178- 00

Dado que se encuentran realizadas las citaciones y las comunicaciones previstas en el artículo 490 C.G.P., se dispone a fijar cómo fecha de audiencia de inventarios y avalúos el **lunes siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **012** DE HOY **31 DE ENERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDADCONYUGAL
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL ANGARITA VERGEL
APODERADO	DR. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI
DEMANDADO	DESLY NAVARRO CARRASCAL
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00180 - 00

En atención al memorial de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno, donde se allega la factura de venta No. 61980 emanada de la empresa de mensajería, mediante la cual informa el apoderado de la parte demandante que envió la notificación personal al demandado; se ordena requerir al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, para que en el término de cinco (05) días hábiles, acredite lo que fue enviado al demandado y cuál es el contenido de la comunicación, para efectos de establecer si efectivamente se cumplió con la notificación personal a la demandada Deisy Navarro Carrascal, ordenada en el numeral quinto del auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Parágrafo: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario laboral es de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00 pm a 5:00 pm.

Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CARMEN RAMON MORA RUEDAS
APODERADA	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00211 - 00

Estudiado el presente expediente, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, notificar personalmente a los demandados en el proceso de referencia, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C. G del P.

Así mismo, se le advierte que el escrito de notificación debe contener el correo electrónico de ese despacho que es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm.

Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **012** DE HOY **31 DE ENERO DE 2022.**
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA Y JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR.
APODERADO DE LA DTE	DR. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
HEREDEROS CONOCIDOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ Y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA
CAUSANTE	CIRO DENIS CASTILLA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00218- 00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, (i) memorial de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y (ii) memorial de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por la abogada Maciel Sobeida Carrascal. Sírvase ORDENAR.

Ocaña, 28 de enero de 2022.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado por correo electrónico un memorial presentado por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el cual solicitan que se dé traslado de la información suministrada en el oficio No. 107272555-111-007s2022900096, a los herederos y/o apoderados de la sucesión. Por ser procedente la mencionada solicitud, se pondrá en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, frente al memorial de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), realizada por MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, se encuentra diferentes solicitudes planteadas por la abogada Carrascal Maciel, para lo cual, se le indica lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

- Respecto a la inquietud de la vacancia judicial, es de conocimiento que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, (N. de S.), no goza del periodo de vacancia judicial, por tal motivo, los términos no se suspenden, para efectos de la continuación del proceso.
- En relación a la contestación de la demanda, debe aclarársele a la apoderada que los procesos de sucesión intestada no son susceptibles de contestación de demanda, pues se trata de un trámite liquidatorio donde no hay contraparte.
- En cuanto la solicitud de prórroga, se le solicita a la parte informe que es lo que pretende y con qué finalidad, debido a que no se logra entender con claridad.
- En lo que concierne a la solicitud de notificación por parte de este Despacho, se le informa que no se dará trámite, toda vez que en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena a la parte demandante para que realice dicha notificación, por tal razón, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en numeral quinto del auto que da apertura a la sucesión.
- Por último, se observa que en el poder allegado, no se encuentra el correo electrónico de la Dra. Maciel Sobeida Carrascal Castro, requisito indispensable para proceder a reconocerla como apoderada de los señores HERNANDO CASTILLA VELÁSQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELÁSQUEZ Y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, según lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en su artículo 5, inciso segundo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, memorial presentado por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), con oficio No. 107272555-111-007s2022900096, para cumplimiento de esta orden se publicará en estados electrónicos a continuación de este auto lo mencionado.

SEGUNDO: INFORMAR a la doctora MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, lo siguiente:

- Respecto a la inquietud de la vacancia judicial, es de conocimiento que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, (N. de S.), no goza del periodo de vacancia judicial, por tal motivo, los términos no se suspenden, para efectos de la continuación del proceso.
- En relación a la contestación de la demanda, debe aclarársele a la apoderada que los procesos de sucesión intestada no son susceptibles de contestación de demanda, pues se trata de un trámite liquidatorio donde no hay contraparte.
- En cuanto la solicitud de prórroga, se le solicita a la parte informe que es lo que pretende y con qué finalidad, debido a que no se logra entender con claridad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

- En lo que concierne a la solicitud de notificación por parte de este Despacho, se le informa que no se dará trámite, toda vez que en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena a la parte demandante para que realice dicha notificación, por tal razón, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en numeral quinto del auto que da apertura a la sucesión.
- Por último, se observa que en el poder allegado, no se encuentra el correo electrónico de la Dra. Maciel Sobeida Carrascal Castro, requisito indispensable para proceder a reconocerla como apoderada de los señores HERNANDO CASTILLA VELÁSQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELÁSQUEZ Y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, según lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en su artículo 5, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MARINELDA LÓPEZ CÁRDENAS
APODERADO DE LA DTE	DR. JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
CUASANTE	CAU. WILSON PORTILLO
DEMANDADO	MARLON YEFREY PORTILLO LÓPEZ WILSON MAURICIO PORTILLO NAVARRO SERGIO JOSE PORTILLO OBREGÓN
RADICADO.	54 -498-31-84-001-2021-000220-00

Este Despacho por auto de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), inadmitió la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA, pues se encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho por Causa de Muerte, instaurada a través de apoderado judicial por el señora MARINELDA LÓPEZ CÁRDENAS, en contra de MARLON YEFREY PORTILLO LÓPEZ, WILSON MAURICIO PORTILLO NAVARRO y SERGIO JOSE PORTILLO OBREGÓN, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados MARINELDA LÓPEZ CÁRDENAS, en contra de MARLON YEFREY PORTILLO LÓPEZ, WILSON MAURICIO PORTILLO NAVARRO y SERGIO JOSE PORTILLO OBREGÓN del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

QUINTO: Se le requiere a la parte demandante para que informe la manera en como obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

SEXTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Integrar a la Litis a los herederos indeterminados del señor WILSON PORTILLO, emplácese de conformidad a lo establecido en artículo 10 del decreto 806 del año 2020.

OCTAVO Reconocer a al abogado Dr. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y OTROS
APODERADO DEL DTE.	DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL
CAUSANTE	RUBEN DARIO JIMENEZ PABON
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00245-00

Después de haberse inadmitido el presente proceso, entre otros, por no allegar el avalúo de los bienes relictos, el 24 de enero la parte interesada, por medio de apoderado judicial allegó memorial en el cual aduce subsanar la demanda.

Al hacer una revisión de dicho memorial, se encuentra que los bienes relictos fueron valuados en CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.889.750), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer "los procesos de sucesión de menor cuantía".

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **012 DE HOY 31 DE ENERO DE 2022.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO